



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción (...)”

**Lima, 20 de septiembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 20 de septiembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 021/2022.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **HL CONSTRUCTORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – HL CONSTRUCTORES E.I.R.L.** contra la **Resolución N° 2715-2022-TCE-S2**, del 26 de agosto de 2022; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante **Resolución N° 2715-2022-TCE-S2**, del 26 de agosto de 2022, en adelante la Resolución, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa **HL CONSTRUCTORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – HL CONSTRUCTORES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20409234462)**, en adelante el Impugnante, con una multa de **S/ 93,075.47 (noventa y tres mil setenta y cinco con 47/100)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Licitación Pública N° 01-2021-MPH-BCA/CS (Primera Convocatoria), para la *“Ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento en los caseríos de Lucma Baja el Bado y San Rafael, distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc-Cajamarca con código único de inversiones N° 2320213”*, convocada por la **Municipalidad Provincial de Hualgayoc**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- i. En el literal a) del artículo 141 del Reglamento, se establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de **que ésta haya quedado administrativamente firme**, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. Por su parte, en el literal c) se establece que, si no se perfecciona el contrato por causa imputable al adjudicatario, este perderá automáticamente la buena pro, luego de lo cual, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, se requiere al postor que ocupó el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a).

Por otro lado, en el Anexo N° 1 – Definiciones, del Reglamento, se establece que la buena pro administrativamente firme se produce cuando habiéndose presentado recurso de apelación, ocurre alguno de los siguientes supuestos: i) Se publica en el SEACE que el recurso de apelación ha sido declarado como no presentado o improcedente; ii) **Se publica en el SEACE la resolución que otorga y/o confirma la buena pro;** y iii) Opera la denegatoria ficta del recurso de apelación. Es decir, cuando se publica en el SEACE la resolución que otorga la buena pro, aquella queda administrativamente firme.

- ii. Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente y de la documentación publicada en la ficha SEACE del procedimiento de selección, se aprecia que el 26 de julio de 2021 se publicó en el SEACE, la Resolución N° 1768- 2021-TCE-S2, mediante la cual se otorga la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio.

Como puede verse, **el 26 de julio de 2021 quedó firme el otorgamiento de la buena pro al Consorcio**, por lo que, desde el día siguiente hábil, contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, plazo **que culminó el 9 de agosto de 2021.**

- iii. En atención a lo expresado por el Impugnante, quien manifestó en sus descargos que existió un inconveniente en el registro del SEACE del otorgamiento de la buena pro, que generó que no puedan presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, pues la Entidad no había registrado en el SEACE el nombre del postor adjudicado ni la cantidad adjudicada otorgada a su representada y que el plazo para presentar los documentos, se debió a computar a partir del día 13 de agosto de 2021, fecha en que se habría superado el inconveniente reportado.

Al respecto, el Tribunal consideró que los presuntos inconvenientes en la visualización de la información respecto al nombre del postor adjudicado y el monto de la adjudicación, no generaron un impedimento para que el Consorcio presente la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato que no haya dependido de dicho correcto registro de datos, toda vez que (i) desde el día siguiente de la publicación en el SEACE de la Resolución mediante la cual se le otorgaba la buena pro del procedimiento de selección, inició el plazo para presentar la documentación requerida y (ii) porque existía

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

una serie de documentos exigidos en las bases que no supeditaban su presentación a la existencia o no de un correcto registro de los datos en el SEACE.

Así, este Tribunal sostuvo que el Consorcio pudo comunicar dichos inconvenientes y hacer presente a la Entidad la imposibilidad que tenía de presentar los documentos que dependían del registro correcto en el SEACE, y cumplir con presentar los restantes documentos señalados en las bases, sin embargo, el Consorcio no presentó los demás documentos dentro del plazo legal, esto es hasta el 9 de agosto de 2021.

- iv. A su vez, el consorciado mediante sus descargos manifiesta que el 13 de agosto de 2021 presentó la Carta N° 005-2021-CQ/DRSP-RC con 157 folios, y que estos fueron recepcionados por parte de la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad, mediante Registro N° 7570.

Mediante Informe N° 717-2021-MPH-BCA-GAF/SGL, la Entidad señaló que el impugnante (Consorcio Qorimarca) pretende sorprender al Tribunal, al indicar y adjuntar documentos donde señala que habría cumplido con presentar documentos a la Entidad para el perfeccionamiento del contrato y en ese sentido, la Entidad afirmó que la presunta Carta N° 005-2021-CQ/DRSP-RC, nunca fue ingresada a la Entidad de forma regular para que se pueda dar el trámite correspondiente.

Así, con Informe N° 169-2021-MPH/SGTSI, de fecha 23 de agosto de 2021, la Sub Gerencia de Tecnología y Sistemas de Información de la Entidad pone en conocimiento el reporte de expedientes registrados en el “Módulo de Administración Documentaria” – MAD del día 13 de agosto de 2021 por parte de la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad. En dicho documento la Entidad confirma el correcto e ininterrumpido funcionamiento del sistema MAD, el día 13 de agosto de 2021. Asimismo, señalo que de los 41 expedientes registrados en la fecha descrita, no se visualizó ningún registro correspondiente al presunto documento ingresado por el Consorcio.

Por lo expuesto, este Tribunal consideró que la presunta Carta N° 005-2021-CQ/DRSPRC, no fue presentada ante la Entidad, toda vez que, no existe registro de que el documento haya sido ingresado por conducto regular en los Sistemas de la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad y además porque el registro 7570 corresponde a un documento de otro administrado, el cual no tiene relación alguna con la Carta que menciona el Consorcio.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

Sin perjuicio de lo antes descrito, el Consorcio menciona que el documento que habría presentado con los requerimientos para el perfeccionamiento del contrato, fueron ingresados con fecha 13 de agosto de 2021; en atención a ello se debe mencionar que, como ya se estableció previamente, el plazo para la presentación de documentos inició el 27 de julio de 2021 y culminó el 9 de agosto de 2021.

Es decir, aun en la presunta fecha con la cual se presentó el documento, el Consorcio se encontraba fuera del plazo para la presentación de la documentación exigida en las bases, pues aun considerando las incidencias en el SEACE para tramitar la constancia de libre capacidad de libre contratación, como alega el consorciado, lo cierto es que no presentó dentro del plazo señalado ninguno de los demás documentos previstos en las bases integradas.

- v. Respecto de la individualización de responsabilidad, se evidenció que la empresa HL CONSTRUCTORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – HL CONSTRUCTORES E.I.R.L. por medio de la Promesa de Consorcio se hizo responsable de la presentación de los documentos para perfeccionamiento del contrato, así como fue el responsable de aportar para la firma del contrato la documentación requerida en las bases, respecto del plantel profesional clave y equipo mínimo requerido respondiendo por su veracidad y autenticidad y de gestionar y/o aportar cartas fianzas de fiel cumplimiento.

Es decir, dicho consorciado se responsabilizó por la gestión de toda la documentación necesaria para perfeccionar el contrato, así como la referida al personal clave y equipo y las cartas fianza.

- vi. Por lo expuesto, de la Promesa de Consorcio y en aplicación a los criterios de individualización de sanción, en el presente caso se advierte elementos que permiten individualizar la responsabilidad incurrida por el incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar contrato, debiendo atribuir responsabilidad administrativa a la empresa HL CONSTRUCTORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – HL CONSTRUCTORES E.I.R.L. como integrante del Consorcio.
2. Mediante Escrito s/n, presentado el 6 de septiembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución, argumentando lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

- i. Que, con fecha 03 de agosto se verificó en el sistema del SEACE que aparecía el estado consentido, sin embargo, no se apreciaba el nombre del postor adjudicatario ni la cantidad adjudicada, en ese sentido su representada se apersonó a la entidad a fin de averiguar el motivo y mostrar su preocupación dado que esto no les permitiría tramitar documentos como las fianzas y la constancia de capacidad libre de contratación.

Menciona que no se realizó correctamente el registro de los efectos de la Resolución N° 01768-2021-TCE-S2 en el SEACE, por tanto, no se pudo determinar el inicio del cómputo de los plazos establecidos en el literal a) del artículo 141 del Reglamento.

- ii. Expresa que el Tribunal pretende restarle valor probatorio a la Carta N° 005-2021-CQ/DRSP-RC con 157 folios Registro 7570 de la Oficina de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca adjuntando, puesto que se aduce que esta supuestamente habría sido devuelta, cuando esta se encuentra recibida y registrada por la Entidad con los documentos para el perfeccionamiento del contrato; precisando que esta fue presentada con excepción de los documentos que no se pudo obtener debido a que hasta ese día si bien se visualizaba el estado consentido, no se apreciaba quiénes eran los adjudicatarios ni el monto adjudicado, debido a que la Entidad no había registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro otorgada a su representada según Resolución 01768-2021-TCE-S2, motivo que generó que el día 11-08-2021, fecha en la cual se quiso realizar el trámite de capacidad libre de contratación, este salió observado.
- iii. Que, presentada la documentación y tomando en cuenta que el artículo 141 del Reglamento, establece que la Entidad contaba con un plazo de 2 días para observar la documentación presentada para la firma del contrato (plazo que recién vencía el 18 de agosto de 2021; sin embargo; en la misma fecha, mediante Carta N° 327-2021-MPH-BCAIGAF-SGL, la Entidad comunica al Consorcio QORIMARCA la pérdida del otorgamiento de Buena Pro, sin otorgar el plazo adicional para subsanar las observaciones de la información presentada, pese a que se expusieron los alegatos necesarios evidenciando que la Entidad no había publicado en la plataforma del SEACE lo efectos de la resolución que otorga y/o confirma la Buena pro, manera que imposibilita determinar el inicio del cómputo de los plazos establecidos en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, para presentar la documentación para el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

perfeccionamiento del contrato, por lo que no resulta procedente establecer una fecha para ello.

- iv. Que aun así se haya considerado como día 01 el día 03-08-2021, el plazo de presentación de dicha documentación era el 13-08-2021, lo cual su representada cumplió con presentar toda la información, dentro del plazo establecido por norma.
- v. Que, atendiendo a la conducta en que incurrió la Entidad y que finalmente originó que los plazos se prolongaran al cumplir la misma con las condiciones previstas en la norma con posterioridad, situación que no resultaba atribuible a su representada; el Tribunal indica que debió ingresarse la documentación y que en todo caso se les hubiera otorgado el plazo excepcional para subsanar cuando este se encuentra establecido en 4 días el cual es improrrogable y que atendiendo a los hechos igualmente hubiera resultado imposible que pudiera cumplir con la presentación de la documentación.
- vi. Señala que, la pérdida de la buena pro a su representada fue mediante Carta N° 327-2021-MPH-BCA/GAF-SGL suscrita por el Subgerente de Logística mas no con un acto resolutorio del titular de la entidad o del funcionario al que se le haya delegado tal función, con lo cual dicho documento vendría en nulo; sin embargo, sobre este hecho no se ha emitido pronunciamiento, pese a que resulta importante para efectos del presente proceso.
- vii. Refiere que, el incidente que no permitía visualizar el Adjudicatario de la Buena Pro, recién se solucionó el día 13 de agosto de 2021, por lo tanto la Entidad debió tomar como día 1 para el cómputo del plazo de presentación de documentación para firma de contrato el primer día hábil después del 13 de agosto de 2021 o en todo caso observar la documentación presentada según plazos de la ley.
- viii. Menciona que, en la Resolución que contiene la sanción no se han tomado en cuenta los principios que regulan el procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido invocados pero no han sido desarrollados, generándose un acto administrativo con deficiente motivación.
- ix. Considera que no ha incurrido en infracción, solicitando que con un mejor análisis de los medios probatorios presentados se revoque la Resolución N° 2715-2022-TCE-S2, y reformándola se disponga no ha lugar a la imposición de sanción.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

3. Mediante escrito s/n presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 8 de septiembre de 2022, el Impugnante presenta la subsanación del recurso de reconsideración, adjuntando el depósito de garantía.
4. Por Decreto del 8 de septiembre de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante; asimismo, se programó audiencia pública para el 15 de septiembre de 2022.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia de análisis el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, contra la **Resolución N° 2715-2022-TCE-S2**, del 26 de agosto de 2022, mediante la cual se le sancionó con una multa ascendiente a S/ 93,075.47 (noventa y tres mil setenta y cinco con 47/100), por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

#### ***Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.***

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

Con relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 2715-2022-TCE-S2, fue notificada el 26 de agosto de 2022 a través del Toma Razón Electrónico.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

Estando a lo anterior, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente su recurso correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento; es decir, hasta el 6 de septiembre de 2022.

4. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 6 de septiembre de 2022, y subsanado el 8 de septiembre de 2022, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad pertinentes, resulta procedente evaluar si los argumentos planteados constituyen sustento suficiente para revertir el sentido de la misma en los extremos materia de cuestionamiento.

#### ***Sobre los argumentos del recurso de reconsideración***

5. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico en los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.
6. En ese sentido, resulta necesario precisar que el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.
7. Recordemos que: *“Si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*<sup>1</sup>. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, sobre la base del cual se efectuará el examen.

---

<sup>1</sup> GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11 edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

8. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso administrativo, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos y argumentos expuestos por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.
9. Al respecto, el Impugnante en su recurso menciona que con fecha 26 de julio de 2021, el Tribunal a través de la Resolución N° 01768- 2021-TCE-S2, dispuso revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Qorimarca en la Licitación Pública N° 1-2021-MPHBCA/CS — Primera Convocatoria, debiendo declararse calificada y, en consecuencia, revocó la buena pro otorgada al Consorcio San Juan, y otorgó la buena pro de la Licitación Pública N° 1-2021-MPH-BCA/CS - Primera convocatoria, al Consorcio Qorimarca, el cual integró el Impugnante.

Refiere que, con fecha 3 de agosto de 2021, se verificó en el sistema del SEACE, que aparecía el estado consentido sin embargo no se apreciaba el nombre del postor adjudicado ni la cantidad adjudicada, hecho que presuntamente no les permitía generar la Carta Fianza y la Constancia de Capacidad de Libre Contratación.

El impugnante considera que, la Entidad debió tomar como día 1 para el cómputo del plazo de la presentación de la documentación para la suscripción del contrato, el primer día hábil después del 13 de agosto de 2021, fecha que supuestamente se habría solucionado el incidente reportado en el SEACE.

10. En atención a lo expuesto, este Colegiado advierte que dicho argumento fue expuesto por el Impugnante como parte de sus descargos, presentados en el procedimiento administrativo sancionador, los cuales fueron valorados y debidamente analizados en los fundamentos 16 al 19 de la resolución recurrida:

“(…)

16. *Al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido en la normativa de contratación pública respecto al procedimiento de perfeccionamiento del contrato. De ese modo, debemos remitirnos al artículo 141 del Reglamento.*

*Nótese que, en el literal a) se establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

*siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de **que ésta haya quedado administrativamente firme**, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. Por su parte, en el literal c) se establece que, si no se perfecciona el contrato por causa imputable al adjudicatario, este perderá automáticamente la buena pro, luego de lo cual, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, se requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a).*

*Por otro lado, en el Anexo N° 1 – Definiciones, del Reglamento, se establece que la buena pro administrativamente firme se produce cuando habiéndose presentado recurso de apelación, ocurre alguno de los siguientes supuestos: i) Se publica en el SEACE que el recurso de apelación ha sido declarado como no presentado o improcedente; ii) **Se publica en el SEACE la resolución que otorga y/o confirma la buena pro**; y iii) Opera la denegatoria ficta del recurso de apelación. Es decir, cuando se publica en el SEACE la resolución que otorga la buena pro, aquella queda administrativamente firme.*

- 17. En ese orden de ideas, de acuerdo a la normativa de contratación pública previamente citada, el postor ganador de la buena pro deberá presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro y/o publicación en el SEACE de la resolución que otorga la buena pro, pues así ha quedado administrativamente firme.*
- 18. Sobre el particular, de la documentación obrante en el presente expediente y de la documentación publicada en la ficha SEACE del procedimiento de selección, se aprecian que el 26 de julio de 2021 se publicó en el SEACE, la Resolución N° 1768-2021-TCE-S2, mediante la cual se otorga la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio.*
- 19. Como puede verse, **el 26 de julio de 2021 quedó firme el otorgamiento de la buena pro al Consorcio**, por lo que, desde el día siguiente hábil, contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, **plazo que culminó el 9 de agosto de 2021.** (...)"*
- 11.** En esa línea, es preciso reiterar que, como establece el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el postor ganador de la buena pro tiene un plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro **o de que ésta haya quedado administrativamente firme.**

Asimismo, en el Anexo N° 1 – Definiciones, del Reglamento, en el numeral ii) se establece que la buena pro quedará administrativamente firme cuando **se publique en el SEACE la resolución que otorga y/o confirma la buena pro.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

En atención a lo expuesto, y como se estableció en la Resolución recurrida, el 26 de julio de 2021 quedó administrativamente firme el otorgamiento de la buena pro al Consorcio al publicarse en el SEACE dicha resolución, por lo que, desde el día siguiente hábil, el Impugnante contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, **plazo que culminó el 9 de agosto de 2021.**

12. Al respecto, el Impugnante mediante escrito expresa que este plazo no podía ser computado conforme a lo expuesto, puesto que, no se cumplía con las condiciones previstas en el Reglamento, bajo su entender considera que, para que se pueda computar el plazo se debía cumplir estos supuestos:
  - i) Que se hubiera realizado el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro.
  - ii) Que esta haya quedado administrativamente firme.
13. Bajo dicha premisa, corresponde mencionar que, como ya se ha expuesto, el artículo 141 del Reglamento, no establece que se deba cumplir ambos supuestos para iniciar el cómputo del plazo, por el contrario, define que el plazo de ocho (8) días hábiles para presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato inicia cuando se da cualquiera de los dos supuestos. Para el caso en concreto, se inició con la publicación de la resolución que le otorgó la buena pro en el SEACE, al quedar administrativamente firme como establece el Reglamento.
14. Por otra parte, el Impugnante respecto a la supuesta incidencia presentada en el SEACE, que no permitía visualizar al Adjudicatario y el monto adjudicado, menciona que con fecha 10 de agosto de 2021, la Entidad solicitó mediante Formato F al OSCE, la atención de la incidencia o corrección de datos en el SEACE.

Adjunta supuesta solicitud realizada por la Entidad:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3136-2022-TCE-S2

**FORMATO F** OSCE

**SOLICITUD DE ATENCIÓN DE INCIDENCIA O CORRECCIÓN DE DATOS EN EL SEACE**  
(Debe ser llenado todos los campos de manera obligatoria y en letra impresa)

**1.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TIPO DE OPERADOR DEL SEACE**

1. ENTIDAD PÚBLICA CONTRATANTE	<input type="checkbox"/>	2. PROVEEDOR EXCEPTUADO DEL RNP	<input type="checkbox"/>
3. PROVEEDOR INSCRITO EN EL RNP	<input type="checkbox"/>	5.1. SOCIEDAD CONYUGAL	<input type="checkbox"/>
4. ORGANISMO COOPERANTE	<input type="checkbox"/>	5.2. SUCESIÓN INMOBILIARIA	<input type="checkbox"/>
5. ARBITRO	<input type="checkbox"/>	5.3. ENTIDAD DEL ESTADO	<input type="checkbox"/>

RAZÓN SOCIAL: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC-BAMBAMARCA  
REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE: 201462E0543  
DOMICILIO LERAL: \_\_\_\_\_

As AP: Calle/Proje.: \_\_\_\_\_ Jr. Miguel Grau \_\_\_\_\_ Dpto.: 320 Cód. Postal: \_\_\_\_\_ Tel.: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_ E-mail: \_\_\_\_\_  
Urbanización: Plaza de Armas Urbana: Bambamarca Provincia: Hualgayoc Departamento: Cajamarca

**2.- DATOS DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL**  
(El tipo de solicitud "Corrección de datos en el SEACE" solo puede ser realizada por la Entidad Pública Contratante a través del Jefe de Administración o el Jefe del órgano emisor de las contrataciones)

NOMBRES Y APELLIDOS (COMPLETOS): Pablo Eis Llatas Muñoz CARGO: Operador SEACE  
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD: 8421E019 CORREO ELECTRÓNICO: pablolatas120361@hotmail.com TELEFONO: 948005426 - 964713976

**3.- DATOS DE LA SOLICITUD**

Nº	DETALLAR LA IDENTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN	TIPO DE SOLICITUD (Marcar con un X en "X")
Ejem. 1	Contrato derivado de la LP-8-2019-ESSALUD	INCIDENCIA DEL SEACE <input type="checkbox"/>
3.1	LP-SM-1-2021-MPH-SCA/CS-1	CORRECCIÓN DE DATOS EN EL SEACE <input checked="" type="checkbox"/>
3.2		INCIDENCIA EN SEACE <input type="checkbox"/>
3.3		CORRECCIÓN DE DATOS EN SEACE <input type="checkbox"/>
3.4		INCIDENCIA DEL SEACE <input type="checkbox"/>
3.5		CORRECCIÓN DE DATOS EN SEACE <input type="checkbox"/>

**4.- DATOS DEL USUARIO DE CONTACTO PARA COORDINAR LA ATENCIÓN**

NOMBRES Y APELLIDOS (COMPLETOS): Pablo Eis Llatas Muñoz  
CORREO ELECTRÓNICO: pablolatas120361@hotmail.com CELULAR: 948005426

SEACE SCOP PERU Página 13

A su vez, el Impugnante menciona que, el 11 de agosto de 2021, fue observado su trámite para obtener la Capacidad Libre de Contratación, producto de la incidencia generada en el SEACE.

Adjunta la supuesta respuesta brindada por el OSCE:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*



Así también, describe el Impugnante que recién el día 13 de agosto de 2021 se solucionó el incidente generado en el SEACE, adjuntando como medio probatorio una supuesta comunicación por parte del OSCE, donde se comprobaría que el incidente fue solucionado en la fecha descrita.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3136-2022-TCE-S2

		<small>Firmado digitalmente por: RAFAEL ANGELO ARAUZO AGÜERO 2021.08.03 10:43:00 AM S.O. División de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE Módulo: Sistema de Información de Usuarios del SEACE Fecha: 27/08/2021 10:07:08 -05:00</small>
<p>Jesús María, 27 de Agosto del 2021</p> <p><b>MEMORANDO N° D000224-2021-OSCE-SCGU</b></p>		
<b>A</b>	:	<b>DAVID CHARLES NAPURI GUZMAN</b> Responsable de entregar la información de acceso público
<b>DE</b>	:	<b>RAFAEL ANGEL ARAUZO AGÜERO</b> Sub Director (e) de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE
<b>ASUNTO</b>	:	Respuesta a solicitud de información
<b>REFERENCIA</b>	:	a) Memorando N° D000603-2021-OSCE-TRANSPARENCIA b) Carta N° 012-2021-CQ/DRSP-RC
<hr/>		
<p>Me dirijo a usted en atención al documento a) de la referencia, a través del cual trasladó el documento b) de la referencia que contiene el requerimiento del CONSORCIO QORIMARCA, que consiste en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Respuesta y/o información y/o Documentación sobre fecha y hora del levantamiento o regularización del inconveniente a la solicitud de atención de incidencia o corrección de datos en el SEACE presentado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC – BAMBAMARCA.</i></li></ul> <p>Cabe indicar, que mediante el documento b) de la referencia el CONSORCIO QORIMARCA señala que, con Resolución-1768-2021-TCE-S de fecha 26/07/2021, el Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve otorgarle la buena pro del procedimiento LP-SM-1-2021-MPH-BCA/CS-1, convocado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC – BAMBAMARCA. Sin embargo, que con fecha 03/08/2021 verifiqué en el SEACE que el procedimiento en cuestión se contrataba consentido, pero no se visualizaban los datos referentes a la adjudicación, ante lo cual se apersonó a la entidad quien le manifiesta que con fecha 10/08/2021 a través del formato F solicitó la atención de incidencias o corrección de datos en el SEACE.</p> <p>Al respecto de lo solicitado, se informa que con fecha 11/08/2021 la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE recibió el expediente 2021-0075673, correspondiente al formato F remitido por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca señalando que había registrado el efecto de la Resolución-1768-2021-TCE-S, pero que no se visualizaba los datos correspondientes a la adjudicación.</p> <p>Dicho incidente fue solucionado el 13/08/2021 y notificado a la cuenta <a href="mailto:pablicollatas120381@hotmail.com">pablicollatas120381@hotmail.com</a> en la misma fecha. Asimismo, con fecha 16/08/2021, la entidad otorga la conformidad a la solución del incidente reportado a través de la cuenta <a href="mailto:pablicollatas120381@hotmail.com">pablicollatas120381@hotmail.com</a>. (Se adjunta correo)</p> <p>Atentamente,</p> <p><b>DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE</b> <b>RAFAEL ANGEL ARAUZO AGÜERO</b> Sub Director (e) de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE</p>		

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

15. En atención a lo expuesto, este Colegiado advierte que los argumentos y la documentación adjunta fue expuesta por el Impugnante como parte de sus descargos presentados en el procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido valorados y debidamente analizados en los fundamentos 22 al 26 de la resolución recurrida:

*(...)*

22. *Así también, en sus descargos el consorciado alega que con fecha 3 de agosto de 2021, se verificó en el sistema del SEACE, que aparecía el estado consentido de la buena pro, sin embargo, no se apreciaba el nombre del postor adjudicado ni la cantidad adjudicada, en ese sentido, ello no le permitía tramitar documentos como las fianzas y la constancia de capacidad de libre contratación. Ante ello, con Carta N° 003-2021-CQ/DRSP-RC y Carta N° 004-2021-CQ/DRSP-RC, señala que puso en conocimiento de la Entidad lo descrito.*

*A su vez, señala que con fecha 10 de agosto de 2021, la Entidad habría solicitado mediante Formato F, "Solicitud de Atención de Incidencia o Corrección de Datos en el SEACE", para que se brinde solución al presunto inconveniente generado por el cual no se podía ver los datos del consorcio adjudicado ni el monto de la adjudicación.*

*Señala que dicho inconveniente fue solucionado el 13 de agosto de 2021, motivo por el cual, antes de dicha fecha no pudo obtener su Constancia de Capacidad Libre de Contratación, imposibilitando la presentación de dicho documento requerido para el perfeccionamiento del contrato.*

*(...)*

26. *Por lo antes expuesto, los presuntos inconvenientes en la visualización de la información respecto al nombre del postor adjudicado y el monto de la adjudicación, no generaron un impedimento para que el Consorcio presente la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato que no haya dependido de dicho correcto registro de datos, toda vez que (i) desde el día siguiente de la publicación en el SEACE de la Resolución mediante la cual se le otorgaba la buena pro del procedimiento de selección, inició el plazo para presentar la documentación requerida y (ii) porque existía una serie de documentos exigidos en las bases que no supeditaban su presentación a la existencia o no de un correcto registro de los datos en el SEACE.*

*En consecuencia, un actuar diligente y en cumplimiento del procedimiento previsto para el perfeccionamiento del contrato, exigía que el Consorcio presentase los documentos exigidos en las bases y que no se encontraban supeditados a la incidencia que hubiera existido en el SEACE respecto del monto adjudicado y ganadores de la buena pro; tales como:*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3136-2022-TCE-S2

<b>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC - BAMBAMARCA</b>	
LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-0001-MPFI-SCAFCS-1: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LOS CASERÍOS DE LUCMA BAJO EL NOMBRE DE RAFAEL, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC-CAJAMARCA. Con Código Único de Inversiones N° 202013-BASES INTEGRADAS	
Tribunal de Contrataciones del Estado	EXP. N° 0226
<b>2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO</b>	
El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:	
<ul style="list-style-type: none"><li>a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. <b>CARTA FIANZA</b></li><li>b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso. <b>CARTA FIANZA</b></li><li>c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.</li><li>d) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.</li><li>e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.</li><li>f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.</li></ul>	
<b>Advertencia</b>	
<i>De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>7</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales e) y f).</i>	
<ul style="list-style-type: none"><li>g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.</li><li>h) Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP<sup>8</sup>.</li><li>i) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.</li><li>j) Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.</li><li>k) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.</li><li>l) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales i), j) y k).</li><li>m) Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios<sup>9</sup>.</li><li>n) Desagregado por partidas que dio origen a la oferta, en caso que el postor ganador haya aceptado la reducción de su oferta, en caso de obras a suma alzada.</li><li>o) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</li><li>p) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel profesional clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentre publicado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU<sup>10</sup>.</li><li>q) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.</li></ul>	
<p><sup>7</sup> Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace <a href="https://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/">https://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/</a></p> <p><sup>8</sup> Este requisito no aplica para procedimientos de contratación directa por la causal de carácter de secreto, secreto militar o por razones de orden interno.</p> <p><sup>9</sup> La Entidad puede requerir este documento en caso de obras a suma alzada.</p> <p><sup>10</sup> <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a></p>	
20	

En todo caso, los documentos que no hubiera podido presentar por el presunto inconveniente generado en el SEACE, los pudo regularizar dentro del plazo que la Entidad le hubiera otorgado para subsanar la documentación deficiente y/o

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

*faltante.*

*Es decir, el Consorcio pudo comunicar dichos inconvenientes y hacer presente a la Entidad la imposibilidad que tenía de presentar los documentos que dependían del registro correcto en el SEACE, y cumplir con presentar los restantes documentos señalados en las bases, sin embargo, el Consorcio no presentó los demás documentos dentro del plazo legal, esto es hasta el 9 de agosto de 2021.*

16. Como se puede evidenciar, en la Resolución recurrida, ya se ha analizado la documentación que adjunta el Impugnante en su recurso, y se concluyó estableciendo que, los presuntos inconvenientes generados en el SEACE que no habrían permitido visualizar la información respecto al nombre del postor adjudicado y el monto de dicha adjudicación, no generaron un impedimento para que el Consorcio pueda presentar toda la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, a excepción de la documentación que no se pudo generar por este incidente en la plataforma SEACE.

Por tanto, se comprueba que el Consorcio estuvo en la obligación de actuar diligentemente y presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato desde el día siguiente de la publicación en el SEACE de la Resolución que le otorgó la buena pro y hasta el día 9 de agosto de 2021, fecha en que venció el plazo de ocho (8) días hábiles; y, respecto a los documentos que dependían del correcto registro de la información en el SEACE, los pudo regularizar dentro del plazo que la Entidad le hubiera otorgado para subsanar la documentación deficiente y/o faltante.

17. Al respecto, el Impugnante expresa que, aun cuando el Consorcio hubiera presentado los documentos para el perfeccionamiento del contrato hasta el 9 de agosto de 2021, último día hábil para su presentación y la Entidad le haya otorgado el plazo para subsanar los documentos faltantes; hubiera resultado imposible que pudiera cumplir con la presentación de dicha documentación, pues recién el 13 de agosto de 2021 se solucionó la incidencia del SEACE.
18. Sobre dicho argumento, debe reiterarse que conforme lo establece el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento, una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, el postor ganador está obligado a contratar; dicha obligación también guarda referencia con la actuación diligente por parte del Adjudicatario, a fin de que se logre perfeccionar el Contrato, realizando todas las actuaciones necesarias para concretar dicho acto, como es la presentación de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato según lo estipulado en las Bases Integradas del Procedimiento de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

Selección.

Por tanto, el Consorcio tenía la obligación de presentar toda documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, independientemente de la documentación que no pudo obtener por el inconveniente ocasionado en el portal SEACE; asimismo, en referencia a lo señalado por el Impugnante, quien expresa que hubiera resultado imposible que pudiera cumplir con la presentación de toda la documentación, se advierte que, de haber persistido el supuesto inconveniente durante el plazo que la Entidad le hubiera otorgado al Consorcio para subsanar la documentación deficiente y/o faltante, la Entidad hubiera tenido que realizar una evaluación de las razones por las cuales el Consorcio se habría visto imposibilitado de completar con la presentación de la documentación requerida para el perfeccionamiento, es decir la eventual justificación de la imposibilidad que hubiese aducido; hecho que no se pudo desarrollar por la propia inacción del Impugnante y su falta de diligencia, pues de acuerdo a lo informado por la Entidad, el Consorcio nunca presentó documentación alguna para la suscripción del contrato.

19. Por otra parte, el Impugnante manifiesta en su recurso que, este Colegiado pretendería restarle valor probatorio a la Carta N° 005-2021-CQ/DRSP-RC con 157 folios que contenía supuestamente los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato, salvo los que no pudo obtener por los inconvenientes en el SEACE. Sostiene que dicho documento fue presentado ante la Oficina de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, con fecha 13 de agosto de 2021, asimismo, el Impugnante refiere que esta Carta se encuentra correctamente recepcionada y registrada por la Entidad.
20. Con respecto a dicho argumento expuesto, se advierte que, este Colegiado en la Resolución recurrida lo evaluó en los fundamentos 29 al 35, considerando que la supuesta Carta no fue presentada a la Entidad, pues obra en el expediente Informes emitidos por la Entidad que afirman que el documento no ingresó por conducto regular a la Oficina de Trámite Documentario y que no se tiene registro del mismo en su sistema documentario.

“(…)

29. *No obstante, contrario a lo expresado por dicho consorciado, la Entidad informó que el Consorcio no presentó ninguno de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato.*

*Es así que, este Tribunal solicitó a la Entidad informar, si la Carta N° 005-2021-CQ/DRSP-RC, remitida presuntamente por el Consorcio con fecha 13 de agosto de*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

*2021 fue recepcionada por su unidad de Trámite Documentario, conforme a lo expresado por el consorciado, no obstante, a la fecha no se ha atendido dicho pedido de información.*

*Sin perjuicio de ello, con Decreto del 10 de agosto de 2022, este Tribunal determinó incorporar al presente expediente, los documentos pertenecientes al Expediente N° 6304-2021, correspondiente al recurso de apelación presentado por el Consorcio Qorimarca ante la declaración de la pérdida de la buena pro por parte de la Entidad, los cuales son i) Informe N° 717-2021-MPH-BCA-GAF/SGL, ii) Informe N° 04-2021-TD-SG-MPH-BCA y sus anexos e, iii) Informe N° 169-2021-MPH/SGTI y sus anexos; mediante los cuales la Entidad se pronuncia al respecto de la supuesta presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato por parte del Consorcio.*

- 30.** *Es así que, mediante Informe N° 717-2021-MPH-BCA-GAF/SGL, la Entidad señaló que el impugnante (Consorcio Qorimarca) pretende sorprender al Tribunal, al indicar y adjuntar documentos donde señala que habría cumplido con presentar documentos a la Entidad para el perfeccionamiento del contrato y en ese sentido, la Entidad afirmó que la presunta Carta N° 005-2021-CQ/DRSP-RC, nunca fue ingresada a la Entidad de forma regular para que se pueda dar el trámite correspondiente.*

*Se adjunta el extremo citado del Informe para mayor verificación:*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3136-2022-TCE-S2

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC - BAMBAMARCA**  
RUC N° 20148260843  
SUB GERENCIA DE LOGISTICA

 0002  
014-26

administrativamente firme, de acuerdo 141 literal a), del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato. Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes: a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato. [...]". (El sombreado es nuestro.)

 V° B°

h) Por lo antes señalado, el CONSORCIO QORIMARCA, contaba con el plazo de 08 días hábiles para la presentación de los requisitos para perfeccionar el contrato, de acuerdo a las bases integradas, plazo de culminó el 13 de agosto del 2021

i) Finalmente, bien es sabido que es responsabilidad del postor adjudicatario el realizar las acciones administrativas oportunas y diligentes a efectos de recabar la información y documentación para el perfeccionamiento del contrato; por lo que, de ser cierto, lo manifestado por el impugnante, al menos dentro del plazo legal, si es respetuoso de las normas, debió presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, indicando que aún no recaba los documentos que señala aún no habría podido tramitar; empero, ello no fue así, dado que el impugnante nunca hizo llegar los documentos a la Entidad, tal como acreditaremos más adelante.

2. Asimismo, refiere: **Pese a que no habría podido tramitar los documentos antes señalados, su representada en cumplimiento y apego a la norma respetuoso de la normativa de contrataciones. El 13 de agosto del 2021 presentó la Carta N° 005-2021-CQ/DRSP-RC; con 157 folios Registro 7570 de la Oficina de Trámite de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, adjuntando los documentos para el perfeccionamiento del contrato, con excepción de los documentos que no habría podido obtener debido a que hasta ese día si bien se visualizaba el estado consentido, no se apreciaba quienes eran los adjudicatarios ni el monto adjudicado, debido a que la Entidad no había registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro otorgada a su representada según resolución del tribunal...y que de acuerdo al artículo 141 del Reglamento la entidad contaba con un plazo de 2 días para observar la documentación presentada para la firma de contrato (plazo que venció el 18 de agosto de 2021).**

a) Sobre el particular debemos señalar que el impugnante pretende sorprender al Tribunal de Apelaciones del OSCE, al indicar y adjuntar documento donde señala que habría cumplido con presentar documentos a la Entidad para el perfeccionamiento del contrato; y más aún sostener que la Entidad debió observar la documentación de no estar conforme dentro de los dos días hábiles; sostenemos ello, en razón de que el documento al que hace mención el impugnante – CARTA N° 005-2021-CQ/DRSP-RC, de fecha 13 de agosto de 2021; NUNCA FUERON INGRESADOS A LA ENTIDAD DE FORMA REGULAR Y SE PUEDA DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

b) Ello se demuestra con lo señalado y documentación adjuntada en el Informe N° 169-2021-MPH/SGTISI, del 23 de agosto de 2021 – donde el Sub Gerente de Tecnología y Sistemas de Información señala: que en la fecha 13 de agosto de 2021 Únicamente han ingresado 41, y haciendo al revisión por parte de la Sub Gerencia de Logística pues se observa que ninguno de ellos corresponde al documento mencionado por el administrado; además se señala que no se ha recibido notificaciones de incidentes por parte de los usuarios [Queja u otros]. Consiguientemente, resulta contrario a la

31. A su vez, en la misma línea de lo mencionado, se encuentra el Informe N° 169-2021-MPH/SGTISI, de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la Sub Gerencia de Tecnología y Sistemas de Información de la Entidad pone en conocimiento de la Sub Gerencia de Logística el reporte de expedientes registrados en el "Módulo de Administración Documentaria" – MAD del día 13 de agosto de 2021 por parte de la

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3136-2022-TCE-S2

Oficina de Trámite Documentario de la Entidad.

En dicho documento confirman el correcto e ininterrumpido funcionamiento del sistema MAD, el día 13 de agosto de 2021. Asimismo, de los 41 expedientes registrados en la fecha descrita, la Entidad informó que no se visualizó ningún registro correspondiente al presunto documento ingresado por el Consorcio.

Se adjunta el documento para mayor verificación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC - BAMBAMARCA	
Sub Gerencia de Tecnología y Sistemas de la Información	
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"	
000321	
INFORME N° 169-2021-MPH/SGTSI	
MAD: 1121849	
PARA	: ING. LENIN TIRADO SALAZAR Sub Gerente de Logística
DE	: MG. ING. MANUEL CRUZ MALCA Sub Gerente de Tecnología y Sistemas de Información
ASUNTO	: REMITIR INFORMACIÓN SOLICITADA
REFERENCIA	: Carta N° 330-2021-MPH-BCA/GAYF/SGL
FECHA	: Bambamarca, 23 de agosto del 2021
<p>Con singular aprecio me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez en relación con el documento indicado en la referencia, en el que se solicita el reporte de expedientes registrados en el "Módulo de Administración Documentaria" - MAD - del día 13/08/2021, por parte de la Oficina de "Trámite Documentario", remitir adjunto al presente informe el detalle de los 41 expedientes registrados por la unidad funcional en mención.</p> <p>Así mismo, se confirma el correcto e ininterrumpido funcionamiento del sistema MAD en el día 13/08/2021, no habiendo recibido notificaciones de incidentes por parte de los usuarios.</p> <p>Sin otro particular, es todo cuanto informo a usted para su conocimiento y fines administrativos correspondientes.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;"> Mg. Ing. Manuel L. Cruz Malca SUB GERENTE DE TECNOLOGIA Y SISTEMAS DE INFORMACION</p> <p style="text-align: right;">000010</p> <p style="text-align: center;">COPIA FIEL DE SU ORIGINAL Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bca 13 SEP 2021 Mg. Ing. Manuel L. Cruz Malca FEDATARIO</p> <p style="text-align: right;"></p>	
MLCM/ Cc. - Archivo SGTSI	

Jr. Miguel Grau N° 320 (076) 353016 Anexo 227 informatica@muniombamarca.gob.pe

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3136-2022-TCE-S2

32. Asimismo, mediante Informe N° 04-2021-TD-SG-MPH-BCA de fecha 31 de agosto de 2021, el Responsable de Trámite Documentario, comunicó a la Sub Gerencia de Logística que, el expediente con registro N° 7570, de 157 folios, ha sido por error involuntario recepcionado por mesa de partes, con fecha 13 de agosto de 2021 a horas 5:20 pm; puesto que, el mismo no se encontraba correctamente foliado, por lo que se procedió a realizar la devolución al administrado que lo ingresó para que realice el foliado correctamente en el acto; siendo que, al no ser devuelto el expediente hasta la fecha de emisión del Informe, no fue registrado en el Sistema MAD.

Se adjunta documento para mayor verificación:

MAD		000317
N° 1132943		000014
<i>"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"</i>		
<b>INFORME N° 04-2021-TD-SG-MPH-BCA</b>		
AL	: Ing. LENIN TIRADO SALAZAR Sub Gerente Logística	
DE	: Idelso López Celis Responsable Trámite Documentario	
ASUNTO	: Informe solicitado	
REFERENCIA	: a) CARTA N° 331-MPH-BCA/GAF-SGL b) CARTA N° 341-MPH-BCA/GAF-SGL	
FECHA	: Bambamarca, 31 agosto del 2021.	

Mediante el presente me dirijo a Usted, para saludarlo cordialmente, a la vez, en atención a los documentos de la referencia, hago de su conocimiento que el expediente con registro N° 7570, (157 folios), ha sido por error involuntario recepcionado por mesa de partes, con fecha 13 de agosto de 2021 a horas 5:20 p.m.; puesto que, el mismo no se encontraba correctamente foliado, por lo que se procedió a realizar la devolución al administrado que lo ingreso para que realice el foliado correctamente en el acto; siendo que, al no ser devuelto el expediente hasta la fecha, no fue registrado en el sistema MAD, consecuentemente no se corrió traslado al área competente.

Asimismo, adjunto copia del cuaderno de cargo con registro N° 7570, el mismo que fue usado para un nuevo expediente.

Es todo cuanto informo a usted para su conocimiento y demás fines pertinentes

Atentamente,

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL Municipalidad Provincial de Huánuco - Bca	 Idelso López Celis RESPONSABLE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO	
		RECIBIDO

Mg. Ing. Miguel L. Cruz Malca  
FEDATARIO

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3136-2022-TCE-S2

33. Asimismo, como anexo al Informe previamente citado, la Entidad adjuntó el documento con número de registro 7570, en el cual, se puede apreciar que no corresponde a la Carta N° 005-2021-CQ/DRSP-RC, supuesto documento con el cual el integrante del Consorcio señala que habría presentado los documentos requeridos para el perfeccionamiento del Contrato.

Se adjunta el documento que fue asignado con el número de registro 7570 por Trámite Documentario de la Entidad:

34. Por lo antes expuesto, y en atención a la información contenida en los Informes emitidos por la Entidad, se evidencia que la presunta Carta N° 005-2021-CQ/DRSP-

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

*RC, no fue presentado ante la Entidad, toda vez que, no existe registro de que el documento haya sido ingresado por conducto regular en los Sistemas de la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad y además porque el registro 7570 corresponde al documento antes reproducido que es de otro administrado, el cual no tiene relación alguna con la Carta que menciona el Consorcio.*

- 35.** *Sin perjuicio de lo antes descrito, el Consorcio menciona que el documento que habría presentado con los requerimientos para el perfeccionamiento del contrato, fueron ingresados con fecha 13 de agosto de 2021; en atención a ello se debe mencionar que, como ya se estableció previamente, el plazo para la presentación de documentos inició el 27 de julio de 2021 y culminó el 9 de agosto de 2021.*

*Es decir, aun en la presunta fecha con la cual se presentó el documento, el Consorcio se encontraba fuera del plazo para la presentación de la documentación exigida en las bases, pues aun considerando las incidencias en el SEACE para tramitar la constancia de libre capacidad de libre contratación, como alega el consorciado, lo cierto es que no presentó dentro del plazo señalado ninguno de los demás documentos previstos en las bases integradas. (...)*

- 21.** Por lo expuesto, se evidencia que lo alegado por el Impugnante respecto a que presentó una Carta N° 005-2021-CQ/DRSP-RC con 157 folios que contenía supuestamente los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato, sin considerar los que no pudo obtener por los inconvenientes en el SEACE, y que fue supuestamente recepcionada y registrada por la Oficina de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, con fecha 13 de agosto de 2021, ha sido negado por la Entidad mediante los Informes adjuntos, donde ha señalado que el Impugnante pretende sorprender al Tribunal, al indicar y adjuntar documentos donde señala que habría cumplido con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, pese a que nunca ingresó de forma regular la supuesta Carta a Trámite Documentario de la Entidad.

Acompañando lo expresado por la Entidad, se encuentran los Informes emitidos por la Sub Gerencia de Tecnología y Sistemas de Información y del Responsable de Trámite Documentario, quienes han señalado que no obra en el “Módulo de Administración Documentaria – MAD”, registro alguno del supuesto documento presentado por el Consorcio, expresan que, por error involuntario se recepcionó con fecha 13 de agosto de 2021, a horas 5:20 pm, un presunto documento que al no encontrarse correctamente foliado, se procedió a realizar la devolución al administrado para que corrija en el acto, sin embargo, dicho documento no fue devuelto, por tanto menciona que no hay registro en su sistema documentario del mismo, negando la presentación de dicha Carta por parte del Consorcio.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

22. Así también, en atención a los argumentos expuestos por el Impugnante, en la Resolución también se estableció que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la presunta Carta con la cual el Consorcio presentó los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, fue supuestamente presentada el día 13 de agosto de 2021, fecha en la cual el plazo de ocho (8) días hábiles para entregar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato ya había vencido, pues como ya se estableció el último día para presentar la documentación fue el 9 de agosto de 2021.
23. A su vez, el Impugnante también cuestiona que, la pérdida de la buena pro a su representada fue mediante Carta N° 327-2021-MPH-BCA/GAF-SGL suscrita por el Subgerente de Logística mas no con un acto resolutorio del titular de la entidad o del funcionario al que se le haya delegado tal función, por tanto, expresa que dicho documento devendría en nulo y que el Tribunal no ha emitido pronunciamiento al respecto.
24. En atención a lo expuesto, se debe advertir que este Colegiado sí se ha pronunciado respecto a lo manifestado por el Impugnante en el fundamento 21 de la Resolución, en el cual se señaló que:

*“(…)*

21. *Mediante sus descargos, HL CONSTRUCTORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – HL CONSTRUCTORES E.I.R.L. integrante del Consorcio, menciona que la Carta por la cual se le comunicó la pérdida de la buena pro fue suscrita por el Subgerente de Logística mas no con un acto resolutorio del titular de la Entidad o del funcionario al que se le haya delegado tal función, considerando que dicho documento devendría en nulo.*

*Al respecto, se debe mencionar que el literal c) del artículo 141 del Reglamento señala que, cuando el postor adjudicado no cumple con perfeccionar el contrato por alguna causa que le sea imputable, se produce la **pérdida automática de la Buena Pro**, lo cual significa que el postor pierde inmediatamente el derecho a suscribir el respectivo contrato, y será pasible de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.*

*El referido artículo no hace referencia sobre quien debe declarar la pérdida de la buena pro, si este acto recae sobre el Titular de la Entidad o a quien se le haya delegado.*

*Asimismo, se debe advertir que, mediante la Carta notificada por la Entidad al Consorcio, se comunica la Pérdida de la Buena Pro, mas no se declara la misma en dicho documento; toda vez que, dicho acto se genera de manera automática ante*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

*el incumplimiento por parte del Adjudicatario de su obligación de perfeccionar el contrato. (...)*

25. Como se puede advertir este Colegiado ya se pronunció respecto a lo alegado por el Impugnante, quien refiere que la Carta con la cual se le notificó la Pérdida de la Buena Pro devendría en nulo, al considerar que no ha sido suscrito por el titular de la Entidad mediante acto resolutivo.

Al respecto, como ya se ha expresado, la normativa de Contrataciones del Estado no establece un procedimiento específico por medio del cual se deba declarar la Pérdida de la Buena Pro, así tampoco ha definido que dicha decisión tenga que ser notificada mediante un acto resolutivo emitido por el Titular de la Entidad o del funcionario al que se le haya delegado tal función como expresa el Impugnante.

Aunado a ello, el literal c) del artículo 141 del Reglamento señala que, si el postor adjudicado no cumple con perfeccionar el contrato por alguna causa que le sea imputable, se produce la pérdida automática de la Buena Pro; por tanto, se tiene que la pérdida de la buena pro, no requiere de un acto resolutivo para hacer efectiva la misma, pues con solo haberse generado el incumplimiento por parte del Adjudicatario, de manera automática, éste pierde el derecho a suscribir el respectivo contrato y será pasible de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

26. Así también, el Impugnante refiere que en la Resolución recurrida el Tribunal no ha tomado en cuenta los principios que regulan el procedimiento administrativo sancionador, los cuales presuntamente han sido invocados pero no han sido desarrollados ni habrían sido tomados en cuenta, considerando que se ha generado un acto administrativo con deficiente motivación.
27. Respecto a dicho argumento, este Colegiado confirma que los fundamentos arribados en la Resolución cuestionada por el Impugnante, se realizaron en atención a la normativa de contrataciones del Estado, los principios de las contrataciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se considera que el Impugnante hace referencia a una supuesta deficiencia en la motivación de la Resolución, de manera genérica, pues no ha establecido en que extremos de la resolución se habría generado una deficiente falta de motivación en las conclusiones arribada por este Colegiado.
28. Por lo expuesto, dado que los aspectos alegados por el Impugnante carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada, y no habiéndose aportado elementos idóneos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3136-2022-TCE-S2*

Resolución N° 2715-2022-TCE-S2 del 26 de agosto de 2022; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **HL CONSTRUCTORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – HL CONSTRUCTORES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20409234462)**, contra la Resolución N° 2715-2022-TCE-S2 del 26 de agosto de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. **Ejecutar** la garantía presentada por la interposición del recurso de reconsideración.
4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.  
Quiroga Periche.  
**Chávez Sueldo.**  
Paz Winchez.